



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Año de 1814 y 131

S. Gov. Sub. D.

D. Angela Huatado, muger legítima. y D. Curio
 de Tomacida, vecino de esta Villa; sin vocación de
 Poder q. tengo comparecido ante Señora Madama de
 Fedora Huatado, en Autoj coadunativo que sigue
 contra el dho mi marido sobre Alimentos y
 otros expensas q. le demandó a consecuencia de
 divorcio q. con el sigue en la Curia Episcopal
 de esta Diócesis, con lo demás deducido
 sigue. Que hallándose esta causa coadunativa
 muy avanzada después de la sentencia de transito
 y firme pronunciada, y en estado de haber
 expensas el pago p. la cantidad q. p. la dha
 referida demanda pide el dho mi marido
 suplicando el Superior Tribunal de
 la Aud. Nacional al Distrito, designa-
 rando la causa q. se sigue, y abansar un
 provision Aratorica, q. se cumplaran. que
 presento en este Juzgado. Notificada lo
 de ella, Represento lo conveniente man-
 dando que p. la urgencia de la causa
 no tenía la apelacion lugar en dho.
 y pidiendo en su favor de la Ley que la



1814

SF-CSI
LEB 6
DOC 329
A 3

favorecen se suspendiere el cumplimiento
de la referida provision.

No merecio aceptación esta orden
su y se repuso en mandos su cumplim.
p. quando se desesperado de la protección
de mis Dios en este Tugado como en los
remision de los Autoz, e ante on of. se ve
rifique su demora p. alcanzar Justicia
en la Superioridad, Mi marido of. solo
para si eludia el cumplim^{to} de sus obliga
ciones, y el obedim^{to} de los mandos
Judiciales, se ha negado, a contribuir con
las costas necesarias p. la remision, o para
el porte de los Autos, y aun of. se han re
petido sobre esto las ordenes del Tugado
permanece renuante, ocultandose al Es.
y Ministros de Justicia q. lo buscan para
sintimante las ordenes que se espiden, y rogandome
asi los mas graves perjuicios con que me Constituye
ye en la mas lamentable miseria. Para evitar
ya mas gravamen economico q. se le haga conocer
el obedim^{to} que deve prestar a la Justicia, y
sentir el peso de ella contra los remuantes, y
para ellos.

Agua. pide y sup. se sirva mandar of. el Es.^{no} ac.
marido pase incontinenti a cobiar de un mini
stro de Justicia, a casa de mi marido, y haga ex
tra en el acto el dinero necesario p. la remision de
los Autoz contenidos, y en caso de no dar de de luego
dinero, se le saquen prendas equivalentes p. que
vendidas con su citacion se benefique la remision
decurada en el presente Consejo. Fue en Justicia
Turo la rrepario en das. Costas de

Otras si digo: Que por quanto la Conducta de

Informe mi Marido me hare tener² p^o presentem. el q^o. Ocasione algun entorpecim^{to} en la remision de los Autos en el presente Causo, se hade servir V. en caso de q^o. asi fues da mundan se dirija p^o. V. mismo un Informe, ala Exma. A^o. Nacional el Distrito, relativo ala Provision Siratoria librada, manifestandole la Naturalera de la Causa sobre q^o. se trata de las más privilejiadas en el D^o. como q^o. toca en ali m^o.y; ademas de sea de naturalera coe cutiva en q^o. la Ley nueva la Apelacion, y la Forma, y practica de todos los Juzados solo la admiten en el efecto de volutivos; y q^o. p^o. quanto el D^o. de Cortes de 18 de Abril de 813, manda con enunciam^{to} q^o. los Jues Obren y cumplan las Leyes con la misma exactitud, y escrupulosidad en la sustancia. y decision de las Causas, bajo de las más graves Conminaciones, se siava su Exa. Casan y anulan la provision referida, como librada por o^o. y su r^o.p^o. declarandola p^o. de ningun valor ni efecto; y mandando se siga la Causa coe cutiva Apelada hasta el efectivo pago; y q^o. este Informe sea acompañado de esta peticion, pid^o Yrurpa



Otro si asi mismo digo: que en caso de no ser adaptable al contenido del anterior otro si, al menos se hade servir V. Certificand^o a consecuencia de la diligencia q^o. el D^o. practicare en quanto al p^o. en los mismos terminos en que se contiene esta

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

S. D. Fern.
A. de 1814.

Dicha petición p^{ra}l, es^{ta} el
sobre la naturaleza ex^{tr}anea de
la causa apelada, q^{ue} se basa sobre
Alimento, de una Muger misere-
rable; y renuncia de mi marido, o desobede-
cim^{to}. de las ordenes del Jefe de p^{ro}curad^{or}.
se ha demorado la remision por Autoj refe-
ridos el f^o. de dos meses, y mandan q^{ue} el
Escrivano actuario, me franquee otra Certifi-
cacion en los mismos terminos, con impec-
cion de los Autoj; y a continuacion de esta
una, y otra, y f^o. seme entregue todo
original p^{or} los usos q^{ue} asi son comben-
gan. N^o pido pidiendo V. sup^{ra}.

Angelica Jurado

Moqueg^a y Mayo 17. de 1814.

El pres^{te} Lic. no requiera por ultimo ad. Lucevio Soma-
dera entregue el parte de correos de los autos q^{ue} se expresan
q^{ue} remitira en este dia ala Ex^{ta} Co^ll. y no lo haciendo cer-
tifique sobre su negativa y f^o entregue a esta parte
para q^{ue} haga en la Superioridad la dilig^a q^{ue} le combenga.

Bustamante

Antonio
Joseph de la Cruz Dabila

Doyle como cumplimiento de lo
mandado en el decreto anterior, Rebolida



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

Desde la noche a la mañana se recien
dici, adon Eusebio Romareda, para
el efecto se requiere a la entrega
la cantidad q. importa el porte el correo el
aun que sigue con su mujer doña Angela
Muñado; y no habiendo lo podido encontrar
en la casa su morada, ni en otras donde lo
he solicitado, pongo sello en diligencia a las
cinco de la tarde, a distancia de la parte, medi-
ante a exponerme sea ya se cana, a la honra
y serarse el correo, en el q. hade caminar en
diligencia y correo anterior; en cuya virtud se
lo entrego para que sea el dho. en quanto
a la remision de dho. autos, q. se han alla
señalados y sellados desde el mes pasado con el
destino de q. caminen a la Excm. Audiencia
el dho. de donde se han pedido por la Provisi^{on}
presentada por dho. don Eusebio, quien ha moti-
vado su demora por no haver parecido a contestar
el citado porte de correo: siendo en lo q. puedo y
debo certificar, y asi lo pongo por fe y diligencia
para que corra. A lo que se da Mayo diez y siete
de mil ochocientos catorce años.



Joseph Ben Dabilar